

Quito, D. M., 06 de agosto de 2014

SENTENCIA N.º 120-14-SEP-CC

CASO N.º 1663-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El licenciado José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, en calidad de director provincial de educación del Azuay, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de julio del 2011 a las 10h49, por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 165-2011. El accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación contenidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

La Secretaría General, el 26 de septiembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1663-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, sin embargo deja constancia de que la presente causa tiene relación con el caso N.º 1487-11-JP.

El 17 de enero de 2012 a las 14h12, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1663-11-EP.



Mediante memorando N.º 040-CC-SA-SG del 01 de marzo de 2012, la Secretaría General de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 28 de febrero de 2012, remitió la causa al ex juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie, quien en su calidad de sustanciador, mediante providencia del 17 de mayo de 2012 a las 14h10, avocó conocimiento de la referida causa y dispuso las notificaciones respectivas.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Por lo que, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la causa el 20 de febrero de 2014 y dispuso las notificaciones respectivas.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada el 29 de julio de 2011 a las 10h49, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 165-11:

«CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO. Juicio N: 165-11. Juez Ponente: José Ricardo González. Cuenca, 29 de julio de 2011. Las 10H49. VISTOS: (...)OCTAVO: RESOLUCIÓN.- Si bien la Dirección Provincial de Educación del Azuay, cumplió con su obligación de cubrir las remuneraciones, así como de la liquidación respectiva de DOCE MIL DOLARES a propósito de la jubilación de los accionantes, más lo hace de forma incompleta, pues no se sujeta a lo que establece el Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Por lo que en la especie cabe mandar a cumplir de manera completa la obligación correspondiente a la Dirección Provincial de Educación y/o Ministerio de Educación (...) Haciendo justicia constitucional la Sala, en mérito de lo expuesto y en aplicación al principio de la administración de justicia establecido en el artículo 169 de la Carta Fundamental, «ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO





SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aceptando el recurso interpuesto revoca la sentencia recurrida y dispone que en el término de veinte días se proceda a la liquidación conforme establece el Mandato tantas veces invocado (...)».

Antecedentes del caso en concreto

El 09 de junio de 2011, el señor Arturo Ávila Lazo y la señora Lilia Yolanda Vázquez Gonzalez presentaron acción de protección en contra de la Dirección Provincial de Educación del Azuay.

Dicha acción correspondió conocer al juez vigésimo de lo civil de Cuenca, quien el 17 de junio de 2011: “declara sin lugar la Acción de Protección”.

El 22 de junio de 2011, el señor Arturo Ávila Lazo y la señora Lilia Yolanda Vázquez Gonzalez interponen recurso de apelación, el mismo que correspondió conocer a la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual el 29 de julio de 2011, dictó sentencia en los siguientes términos: “aceptando el recurso interpuesto revoca la sentencia recurrida y dispone que en el término de 20 días se proceda a la liquidación conforme lo establece el Mandato tantas veces invocado”.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

Señala que la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica por cuanto, los jueces no consideraron lo determinado por la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC, dentro del caso N.º 0040-09-AN, publicada en el Registro Oficial N.º 196 del 10 de mayo de 2010, mediante la cual se estableció el alcance del Mandato Constituyente N.º 2, en el sentido de que este se encuentra orientado a establecer los topes máximos para las liquidaciones por concepto de jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público.

Esta decisión dictada por la Corte Constitucional, a criterio del accionante, tiene efectos *inter comunis*, que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.

Señala que la acción de protección no puede intentarse contra actos de carácter normativo o contra el acto de autoridad en ejercicio de la función administrativa que producen efectos jurídicos individuales de forma directa, sino que debe recurrirse a lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República, pues el carácter excepcional de las garantías jurisdiccionales solo opera cuando no existe otra vía para reparar las violaciones a derechos. En este sentido, manifiesta que es competencia del Tribunal Contencioso Administrativo conocer los actos u omisiones de las autoridades públicas que generen violaciones consagradas en la Ley de la Materia.

Argumenta que los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneraron su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la decisión es generalizada y no se encuentra debidamente fundamentada, razón por la cual carece de valor y eficacia jurídica provocando arbitrariedad e indefensión.

Agrega que los jueces de la Sala actuaron sin competencia ya que conocieron un asunto que era de mera legalidad, violentando las garantías constitucionales antes nombradas.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo respecto a la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“(…) SOLICITO que se admita LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y que luego de la sustanciación correspondiente mediante la respectiva sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por el señor Juez Provincial y Conjuces Provinciales de la Primera Sala Especializada

d



de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; y se confirme la resolución dada en primera instancia, esto es declarar sin lugar la Acción de protección presentada por, Ávila Lazo Arturo y Vázquez González Lilia Yolanda”.

Contestación a la demanda

Abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en escrito constante a fs. 21 del expediente constitucional, sin emitir un pronunciamiento de fondo señala el casillero constitucional N.º 18 para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 29 de julio del 2011 a las 10h49, por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 165-2011.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se hayan violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de la referida garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La sentencia dictada el 29 de julio del 2011 a las 10h49, por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?





Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. La sentencia dictada el 29 de julio del 2011 a las 10:49, por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica por cuanto se alejó de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC que establecía el alcance del Mandato Constituyente N.º 2.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Siendo así este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 100-13-SEP-CC, determinó: “En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto”¹.

Este derecho por lo tanto, permite que las personas sepan, con anterioridad a la realización de un hecho fáctico determinado, cual será el tratamiento jurídico que el sistema de justicia empleará para su resolución. De esta forma, la seguridad jurídica conforme lo dicho por la Corte Constitucional tiene íntima relación con los demás derechos constitucionales en tanto que garantiza su cumplimiento

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

mediante el respeto a la Norma Constitucional que rige el Estado constitucional de derechos y justicia social.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador estableció: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”.²

En la sustanciación de garantías jurisdiccionales, el derecho constitucional a la seguridad jurídica es de fundamental importancia, por cuanto su respeto garantiza la preservación de la esencia de las mismas, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por esta razón, el presente análisis debe ser efectuado a la luz de la naturaleza de la acción de protección que conforme el artículo 88 de la Constitución de la República “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Para ello, es fundamental determinar si en la decisión judicial impugnada existió falta de consideración por parte de los jueces de la Sala respecto de los criterios expedidos por la Corte Constitucional, para el período de transición, en cuanto al alcance del Mandato Constituyente N.º 2 que establecía un lineamiento a seguir por todos los operadores de justicia.

Siendo así, es preciso señalar que el Mandato Constituyente No. 2 es una norma dictada por la Asamblea Nacional, en aplicación de las atribuciones y competencias que la Constitución de la República le otorga, como el órgano que ejerce la función legislativa en el país y consecuentemente representa la soberanía popular del pueblo ecuatoriano. Siendo así, este Mandato, conforme se desprende de la lectura de sus considerandos, fue establecido con el objetivo de erradicar los privilegios remunerativos y salariales en el sector público.

El señor Arturo Ávila Lazo y la señora Lilia Yolanda Vázquez Gonzalez, al interponer su acción de protección, alegaron la inobservancia del artículo 8 de dicho Mandato, que en lo principal establece las formas de cálculo de las

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



liquidaciones e indemnizaciones por supresión de partidas o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios. Expresamente dicho artículo determina:

“El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso”.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC, estableció el alcance del Mandato Constituyente N.º 2³, señalando que:

“El alcance del Mandato Constituyente N.º 2 –con el carácter de generalidad– se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o “abusos” cometidos por instituciones estatales (...) **Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente No. 2 y en particular su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica**, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República (...)”. (Lo subrayado fuera del texto).

Consecuentemente, el Mandato Constituyente N.º 2 tiene la calidad de una ley orgánica, que regula lo referente a las remuneraciones máximas del sector público de forma abstracta, general, sin un destinatario concreto; sino por el contrario, dirigido a una totalidad de individuos. En otras palabras, el Mandato no reconoce derechos subjetivos ni de naturaleza colectiva.


³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN del 13 de abril de 2010, publicada en el Registro Oficial N.º 196 del 19 de mayo de 2010.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 061-13-SEP-CC estableció que: “(...) el Mandato Constituyente N.º 2 goza de un carácter de ley orgánica, con naturaleza abstracta, que forma parte de la estructura normativa legal del Ecuador. Dado su carácter abstracto, esta norma no establece valores fijos a ser cancelados en los procesos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, solo enuncia valores referenciales que constituyen un límite máximo de pago, los cuales deben ser observados por las autoridades competentes”.⁴

Del análisis del proceso, se desprende que la pretensión central de la acción de protección era la aplicación de una disposición normativa –Mandato Constituyente N.º 2–, que a criterio de sus accionantes había sido inobservada por el director provincial de educación del Azuay al momento de establecer el valor de la jubilación.

Los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, para revocar la sentencia del inferior y aceptar la acción de protección establecen como fundamento que: “Si bien la Dirección Provincial de Educación del Azuay, cumplió con su obligación de cubrir las remuneraciones, así como de la liquidación respectiva de DOCE MIL DOLARES a propósito de la jubilación de los accionantes, **más lo hace de forma incompleta, pues no se sujeta a lo que establece el Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.** Por lo que en la especie cabe mandar a cumplir de manera completa la obligación correspondiente a la Dirección Provincial de Educación y/o Ministerio de Educación a fin de garantizar los derechos constitucionales de la accionante”. (Lo resaltado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que los jueces establecen como fundamento principal para determinar la vulneración de derechos “la no sujeción al Mandato”; es decir la no aplicación de un cuerpo jurídico. Siendo así, la Corte Constitucional evidencia que los jueces no consideraron lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC en la que se determinaba que el Mandato Constituyente N.º 2, conforme lo enunciado, tiene la calidad de ley orgánica y su aplicabilidad e interpretación corresponde a un conflicto de índole infraconstitucional ajeno al objetivo que persigue la acción de protección que es la de constituirse en la garantía idónea para proteger eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República.



⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-13-SEP-CC, caso N.º 0862-11-EP.



De tal forma que los conflictos generados por la aplicación errónea o mala interpretación de normativa infraconstitucional, cuentan con otros canales para ser solventados, en tanto que a la garantía de acción de protección le corresponde la tutela y protección de los derechos constitucionales mediante la verificación de su vulneración por parte de acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales o personas particulares.

Consecuentemente, considerando que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes, se evidencia que los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al desconocer las decisiones de la Corte Constitucional que establecían un precedente respecto de la naturaleza y objeto del Mandato Constituyente N.º 2, aceptaron la acción de protección inobservando el objeto que esta garantía persigue; lo cual se constituye en una vulneración al derecho mencionado.

2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto los jueces de la Sala, al realizar una fundamentación generalizada, provocaron que la decisión carezca de valor y eficacia jurídica.

La garantía de la motivación como parte del derecho constitucional al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República de la siguiente forma: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores públicos serán sancionados”.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación exige por parte de las autoridades públicas la exteriorización de las justificaciones, explicaciones, razones y motivaciones por las cuales se expidió una resolución determinada. En este sentido, la motivación abandona la tradicional idea de ser concebida como un ejercicio meramente descriptivo en el cual se transcribían hechos fácticos y normas jurídicas de forma aislada y por el contrario, establece

la exigencia de que las autoridades públicas realicen una justificación de las razones por las cuales optaron por una postura, correlacionando todos los elementos que les permitieron formar su criterio respecto de un caso concreto.

En el ámbito de justicia, la motivación se torna en un condicionante esencial de las decisiones jurisdiccionales que debe ser aplicado por todas las juezas y jueces dentro del ejercicio de sus funciones; por cuanto, a través de una debida motivación, las partes procesales y la ciudadanía en general pueden fiscalizar las actuaciones judiciales. La consecuencia final de expedir una decisión inmotivada es un nulidad conforme lo establecido en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: “En este sentido, se considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello”.⁵

La Corte Constitucional, para el período de transición, y la Corte Constitucional del Ecuador, en sus decisiones, han establecido que la motivación deberá contener al menos tres requisitos, a saber: razonabilidad; lógica y comprensibilidad.⁶

A efectos de analizar el requisito de razonabilidad, es menester señalar que este supone que la decisión judicial se encuentra fundada en disposiciones constitucionales y en la normativa legal pertinente, sin que de su contenido se evidencie una contradicción con dichas disposiciones. Del análisis de la decisión judicial impugnada, se desprende que en la decisión se toma como fundamento normativo las disposiciones contenidas en los artículos 86, 88 y 426 de la Constitución de la República atinentes a la acción de protección, así como también lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, se establecen criterios que contradicen lo dispuesto en el precedente constitucional establecido en la


⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-13-SEP-CC, caso N.º 1520-10-EP.

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-012-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP citada por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N.º 20-13-SEP-CC, caso N.º 563-12-EP, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, sentencia N.º 097-13-SEP-CC, caso N.º 1614-11-EP.



Sentencia N.º 001-10-SAN-CC, lo cual generó que se efectuó una desnaturalización de la garantía, incumpléndose el requisito analizado.

El requisito de lógica, por su parte, establece la obligación de que la decisión judicial guarde coherencia, para lo cual es primordial que las premisas que la conforman se encuentren estructuradas de tal forma que permitan un entendimiento de la decisión. Para el efecto, la correlación de premisas fácticas y jurídicas debe guardar relación con las valoraciones a las que llega el juez y estas con las justificaciones que de tal valoración se desprendan.

En la decisión judicial impugnada, se evidencia que en el considerando sexto se realiza un análisis acerca de la naturaleza de la acción de protección, determinándose que: “Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”. Mientras que, en el considerando séptimo se analiza el Mandato Constituyente N.º 2, estableciéndose que: “El espíritu del Mandato Constituyente pretende eliminar todas esas inequidades y desigualdades que se daban anteriormente entre las instituciones públicas en donde se unos salían con indemnizaciones de oro (...)”. Finalmente en la resolución, los jueces establecen que la Dirección Provincial de Educación del Azuay si bien cumplió con su obligación de cubrir las remuneraciones lo hace de forma incompleta, por lo cual manifiesta: “en la especie cabe mandar a cumplir de manera completa la obligación correspondiente a la Dirección Provincial de Educación y/o Ministerio de Educación a fin de garantizar los derechos constitucionales de la accionante”.

A partir de estas premisas los jueces resuelven aceptar el recurso interpuesto y revocar la sentencia recurrida. Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que los jueces no justifican las razones por las cuales se verifica una vulneración de derechos constitucionales en el presente caso, ya que únicamente se limitan a señalar que la liquidación entregada es incompleta. En este sentido, no se efectúa un análisis adecuado acerca de la vulneración de derechos, ya que más bien su ámbito de estudio se centra en determinar la falta de aplicación de normativa infraconstitucional –Mandato Constituyente N.º 2– desnaturalizando la esencia de la garantía de acción de protección y desconociendo el precedente constitucional dictado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC.

En tal sentido, se desprende que la decisión judicial impugnada adolece de criterios errados en su estructura lógica, lo cual provoca que la misma carezca de una argumentación jurídica fundamentada en hechos, normativa pertinente.

jurisprudencia aplicable y justificaciones adecuadas a la naturaleza del proceso. Ante ello, la Corte Constitucional concluye que el requisito de lógica fue incumplido en la sentencia analizada.

Finalmente, el requisito de comprensibilidad se sustenta en la claridad del lenguaje que se establezca en la sentencia, a fin de que la misma pueda ser entendida y fiscalizada por las partes y por la ciudadanía en general.

En tal sentido, del análisis de la decisión judicial impugnada, se desprende que la misma se sustenta en un lenguaje claro ya que si bien, se fundamenta en la normativa tanto constitucional como legal, establece conclusiones con estructuras gramaticales que permiten su entendimiento. Siendo así, la Corte Constitucional evidencia el cumplimiento del presente requisito en la decisión analizada.


Por lo expuesto, la decisión, al no cumplir los requisitos de razonabilidad y lógica, carece de una debida motivación, en tanto no se adecua a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente, esta Corte debe señalar que en virtud de que en la decisión judicial analizada se efectúa una desnaturalización de la acción de protección, en tanto que se acepta una acción que conforme lo expuesto en esta sentencia se refería a la aplicación de la normativa infraconstitucional y no a una vulneración de derechos constitucionales incurriendo en una lesión a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación; es menester, a fin de garantizar el respeto a la naturaleza de la acción de protección, dejar en firme la sentencia del 17 de junio de 2011, emitida por el juez vigésimo de lo civil de Cuenca, ya que en esta se niega la acción de protección tomando como fundamento lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el precedente dictado por la Corte Constitucional en lo referente al Mandato Constituyente N.º 2.

III. DECISIÓN

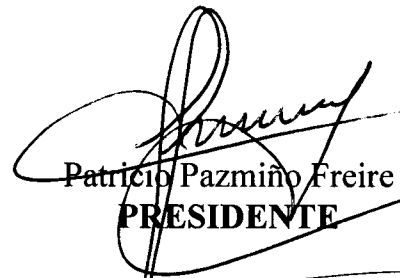
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

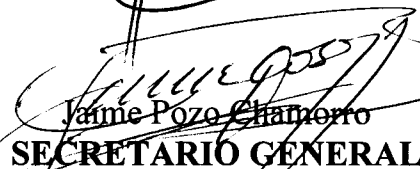
SENTENCIA

- 
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación.

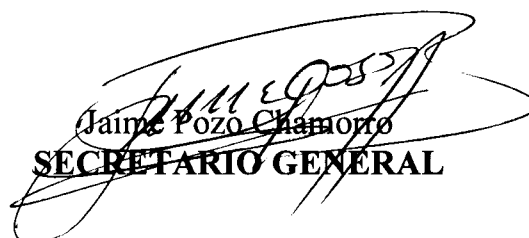


2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 29 de julio del 2011 a las 10h49, por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 165-2011.
 - 3.2 Dejar en firme la sentencia del 17 de junio de 2011, emitida por el juez vigésimo de lo civil de Cuenca.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del 06 de agosto del 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

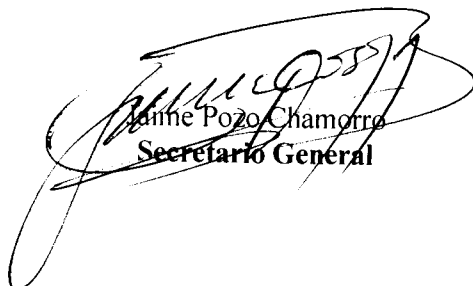

JPCH/mvv/insb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1663-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes primero de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

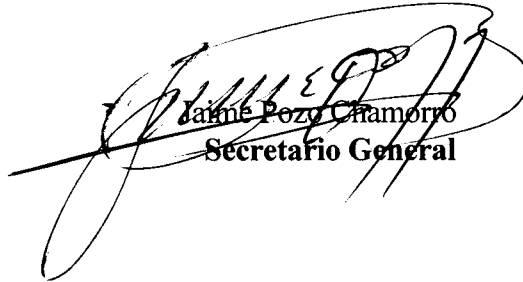
JPCH/jdn



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1663-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primero y dos de septiembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 6 de agosto de 2014 a los señores: Director Provincial de Educación Hispana del Azuay, casilla constitucional 74; Asesoría Jurídica Ministerio de Educación, casilla constitucional 74, Arturo Ávila Lazo y Lilia Vásquez González, casilla judicial cuenca **1070**, correo electrónico xpozovidal@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Jueces Primera Sala penal de la Corte Provincial del Azuay, mediante oficio 4175-CC-SG-2014 Y Juez Vigésimo de lo Civil de Cuenca mediante oficio 4176-CC-SG-2014, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg